

18154 *CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de mayo de 1993 por la que se autoriza la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, a partir del curso 1993-1994, en determinados Centros.*

Advertidas erratas en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, de fecha 23 de junio de 1993, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 19223, donde dice: «18. Denominación específica: Vedruna. Número de código: 28006457. Titular: Hermanas Carmelitas de la Calidad. Domicilio: Santa Joaquina de Vedruna, 3. Localidad: Madrid. Municipio: Madrid. Capacidad: Tres unidades y 81 puestos escolares», debe decir: «18. Denominación específica: Vedruna. Número de código: 28006457. Titular: Hermanas Carmelitas de la Caridad. Domicilio: Santa Joaquina de Vedruna, 3. Localidad: Madrid. Municipio: Madrid. Capacidad: Tres unidades y 81 puestos escolares».

En la página 19223, donde dice: «20. Denominación específica: Santo Domingo de Silos. Número de código: 28023716. Titular: LICASEN, S. A. Domicilio: parque de Pinto, calle I. Localidad: Pinto. Municipio: Pinto. Capacidad: 4 unidades y 160 puestos escolares», debe decir: «20. Denominación específica: Santo Domingo de Silos. Número de código: 28023716. Titular: LICAEN, S. A. Domicilio: parque de Pinto, calle I. Localidad: Pinto. Municipio: Pinto. Capacidad: 4 unidades y 160 puestos escolares».

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

18155 *RESOLUCION de 31 de mayo de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 525/1986, promovido por «Voedingsmiddelenfabriek Calve Delf B. V.».*

En el recurso contencioso-administrativo número 525/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Voedingsmiddelenfabriek Calve Delf B. V.», contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de noviembre de 1984 y 9 de mayo de 1986, se ha dictado, con fecha 15 de septiembre de 1989 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Voedingsmiddelenfabriek Calve Delf B.V.», contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 9 de mayo de 1986, confirmatoria en reposición de la de 16 de noviembre de 1984, que dispuso la inscripción de la marca 474.523 «Euvita», con gráfico, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conformes a Derecho; sin imposición de las costas de este proceso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

18156 *REAL DECRETO 1169/1993, de 9 de julio, por el que se garantiza el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales del Ente público Radiotelevisión Española y de las sociedades estatales «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima» y «Televisión Española, Sociedad Anónima».*

El respeto a los derechos y valores reconocidos por la Constitución Española debe ser compatibilizado con el también constitucional derecho de huelga, cuando este último afecte a servicios públicos de carácter esencial cuya titularidad corresponde al Estado, como es el caso de la radio-difusión y de la televisión.

La posibilidad de acordar medidas cuya finalidad sea garantizar el funcionamiento de los citados servicios en los medios públicos de comunicación, cuya gestión se prevé en los artículos 16 y 17 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, viene atribuida al Gobierno por el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo —según interpretación efectuada por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981—, por lo que, una vez ponderadas las circunstancias concurrentes de ámbito territorial, temporal y personal de la huelga convocada para fechas próximas, a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

El ejercicio del derecho de huelga convocada para fechas próximas en el Ente público Radiotelevisión Española y en las sociedades estatales «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Televisión Española, Sociedad Anónima», se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios públicos mínimos y esenciales, atendiendo a la naturaleza de los mismos, en cada uno de los centros, en jornada normal, conforme se determina en los artículos siguientes.

Artículo 2.

El Director general del Ente público Radio Televisión Española y los Directores de «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Televisión Española, Sociedad Anónima», determinarán el personal necesario para la producción y emisión de la normal programación informativa, manteniéndose, asimismo, la emisión de una programación grabada dentro de los horarios habituales de emisión.

Artículo 3.

Durante la celebración de la huelga deberá quedar garantizada la seguridad de las personas, de las instalaciones y del material, asegurándose además por el comité de huelga que, a la finalización de la misma, los distintos centros y servicios se encuentren en situación de funcionamiento normal, todo ello de conformidad con la normativa legal aplicable.

Artículo 4.

Los servicios esenciales recogidos en los artículos anteriores de este Real Decreto no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales, y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.